



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-713/2025

**ACTORA: NEYDA ARACELLY
PAT DZUL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TERCERA INTERESADA:
MARÍA ALICIA DE GUADALUPE
GARCÍA GAMBOA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
identificado al rubro, promovido por **Neyda Aracelly Pat Dzul¹**,
ostentándose como mujer indígena y diputada integrante de la LXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora o actora.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado dos de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², dentro del expediente **PES-003/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género³ atribuida a la ciudadana María Alicia Guadalupe García Gamboa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Tercera interesada6

 TERCERO. Causales de improcedencia7

 CUARTO. Requisitos de procedencia8

 QUINTO. Contexto de la controversia10

 SEXTO. Estudio de fondo.....12

 SÉPTIMO. Efectos51

 OCTAVO. Protección de datos personales52

RESUELVE53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que fue correcto el análisis por el cual, el Tribunal responsable, determinó que no se acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género que denunció la actora.

Sin embargo, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue la responsabilidad sobre la administración del inmueble donde tuvieron lugar los hechos y remita el expediente integrado a la

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEEY.
³ En lo subsecuente, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

autoridad correspondiente para que determine sobre el posible uso indebido de instalaciones religiosas para fines políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **PES-003/2025.** El veintisiete de marzo, la actora presentó una queja⁴, en contra del “*Frente Nacional por la Familia Yucatán*”, al colectivo “*Red Pro Yucatán*”, a la agrupación “*Conciencia y Derechos Humanos*”, y quienes resulten responsables, a fin de denunciar actos constitutivos de VPG cometidos en su contra, así como del uso indebido de lugares de culto para asuntos políticos.

2. El veintiuno de agosto se admitió la queja, dentro de la investigación se advirtió la posible participación de la ciudadana María Alicia Guadalupe García Gamboa en los hechos denunciados, se le requirió y contestó *ad acutelam* admitiendo su responsabilidad. El veintisiete siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

3. **Sentencia impugnada.** El dos de octubre, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de los hechos denunciados, la inexistencia de la infracción denunciada y, al advertirse que los hechos fueron responsabilidad sobre una ciudadana, se decidió improcedente fincar

⁴ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se integró con el número de expediente UTCE/SE/ES/001/2025.

responsabilidad a una institución o comunidad religiosa por uso indebido de lugares destinados al culto.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Presentación. El nueve de octubre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El quince de octubre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda junto con las constancias del juicio y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-713/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, entre

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

otras cuestiones, declaró inexistente la VPG denunciada por la actora; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Además, al derivar de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG atribuida a la parte denunciada en la instancia local⁸.

SEGUNDO. Tercera interesada

10. Se reconoce el carácter de tercera interesada a María Alicia Guadalupe García Gamboa, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales⁹ para ello, por las razones siguientes.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

⁹ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

11. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.

12. Oportunidad. Este requisito se cumple porque la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las catorce horas con quince minutos del nueve de octubre, a la misma hora del siguiente catorce; y el escrito de comparecencia¹⁰ se presentó a las diez horas con treinta y seis minutos del catorce de octubre, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas¹¹.

13. Legitimación e interés incompatible. En el caso, la compareciente, se ostenta como ciudadana y aduce un derecho incompatible con el de la parte actora; en virtud de que, quien comparece acudió en la instancia local como responsable de los hechos denunciados como VPG, que no se tuvo por acreditada. Además, su personalidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹².

14. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercera interesada.

TERCERO. Causales de improcedencia

15. La tercera interesada sostiene la demanda debe ser calificada

¹⁰ Visible en la foja 049 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

¹¹ Lo anterior sin contar sábado 11 y domingo 12 al no estar relacionado con proceso electoral.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

como inoperante, improcedente e infundada. Por lo que, en su estima, debe ser desechada.

16. Para tal efecto, señala que los agravios de la actora son inoperantes al reiterar los motivos de disenso que fueron expuestos en la instancia local y en su escrito de alegatos; en tanto que no controvierte de manera frontal las razones expuestas en la sentencia recurrida.

17. Sin embargo, la solicitud de desechamiento es **infundada**, debido a que la calificativa de los agravios o irregularidades hechas valer por las partes en juicio son una cuestión que debe atenderse en el fondo del asunto respecto a la materia de controversia; por tanto, la deficiencia en los argumentos no puede actualizar una causal de improcedencia como lo plantea la tercera interesada.

18. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia; de manera que la causal de improcedencia resulta **infundada**.

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente¹³.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron

¹³ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

21. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada se notificó a la actora el tres de octubre y la demanda se presentó el nueve siguiente; por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de octubre¹⁴, y la demanda se presentó el último día de dicho plazo, es evidente su oportunidad.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como mujer indígena y diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de Yucatán, además, fue actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica¹⁵.

23. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Contexto de la controversia

25. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, la actora tomó

¹⁴ Lo anterior sin contar sábado 4 y domingo 5, ambos de octubre, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

protesta como Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso de Yucatán, bajo la acción afirmativa indígena por el distrito XXI de Ticul, al cual pertenece el municipio de Tekit.

26. El veintisiete de marzo, denunció ante el IEPAC que en una iglesia católica de Tekit se llevó a cabo un acto de difusión de propaganda política violenta, consistente en la distribución física y masiva de volantes por el “*Frente Nacional por la Familia Yucatán*”, el colectivo “*Red Pro Yucatán*”, la agrupación “*Conciencia y Derechos Humanos*”, y quienes resultaren responsables, por uso de su nombre completo, cargo legislativo, imagen personal y filiación territorial al distrito.

27. Además, indicó que el contenido del volante la señala como responsable de impulsar una iniciativa legislativa para legalizar el aborto hasta los nueve meses de gestación; afirmación que ella manifestó ser falsa, tendenciosa y que generó un impacto simbólico en su imagen ante la feligresía y comunidad local.

28. También, que dichos hechos constituyeron una infracción electoral grave que prohíbe a ministros de culto inducir al voto o influir políticamente en la ciudadanía desde espacios religiosos¹⁶; por lo que constituyeron una forma de VPG en su contra.

29. En un primer momento, el Instituto local desechó la queja. Pero tal decisión fue revocada por el Tribunal responsable al resolver el expediente RRV-PES-001/2025¹⁷, en el sentido de ordenar que se continuara con el estudio de los hechos y, además, que se realizaran

¹⁶ Como lo refiere el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁷ Visible a foja 223 del CAU.

diferentes diligencias para allegarse de elementos para resolver.

30. Dentro de la investigación que realizó el Instituto local, se advirtió la posible participación de la ciudadana María Alicia de Guadalupe García Gamboa en los hechos denunciados; y se le requirió que brindara información. Al responder aceptó hechos y realizó declaraciones *ad cautelam*¹⁸.

31. Una vez que el expediente fue remitido al Tribunal local, determinó inexistentes las conductas denunciadas.

32. Por cuanto hace a la infracción contenida del artículo 386 de la Ley Electoral Local, señaló que no se contó con elementos suficientes para acreditar la conducta a cargo de los grupos denunciados, sino únicamente respecto de María Alicia de Guadalupe García Gamboa, quien no se trata de una persona que desarrolla ministerio de culto; por ende, consideró que el supuesto normativo no era aplicable.

33. En tanto que, respecto a la VPG, se declaró inexistente al estimar no acreditarse todos los elementos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹⁹ y al no advertirse elementos tendentes a menoscabar el ejercicio de las funciones de la quejosa, por el simple hecho de ser mujer o indígena. Sino que se trataron de expresiones propias del debate público.

34. Contra tal determinación, la actora promueve demanda federal que forma el presente juicio.

¹⁸ Visible a foja 391 del CAU.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

35. En su escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida, de manera que se declare que se acredita la VPG y se emitan las medidas de reparación integral y garantías de no repetición correspondientes.

36. Al respecto, para controvertir la sentencia impugnada, en la demanda se exponen argumentos de agravio que se refieren a las temáticas que se apuntan a continuación:

a) Falta de exhaustividad

b) Indebida motivación

c) Indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género

37. Por lo anterior, los reclamos de la demanda federal serán atendidos en el orden expuesto, sin que cause agravio a la promovente²⁰.

Análisis de la controversia

38. La promovente manifiesta inconformidad porque el Tribunal local desestimó sus planteamientos sobre VPG e indebido uso de espacios religiosos para la celebración de actos políticos en su contra.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

39. En general, se duele porque considera que se arribó a esa conclusión por un indebido análisis de su comparecencia al proceso, un mal estudio de las pruebas aportadas y por la omisión de aplicar correctamente las metodologías para juzgar casos sobre VPG.

40. Sobre lo anterior, cabe precisar que en la demanda federal la actora no controvierte que el PES reclamado solo se haya instaurado en contra de la ciudadana que hoy acude como tercera interesada, y no respecto de las otras posibles responsables señaladas en su denuncia.

41. Para esta Sala Regional, los agravios sobre el estudio de la VPG que realizó el Tribunal local son **infundados e inoperantes**, al derivar de un estudio correcto del ejercicio de la libertad de expresión y los elementos que pueden acreditar la violencia denunciada.

42. Pero, se estima necesario dar vista al Instituto local para que, dentro de sus atribuciones, investigue la posible responsabilidad sobre la administración y uso del inmueble donde quedó acreditado que tuvieron lugar los hechos denunciados, al tratarse de un lugar destinado al culto donde, por principio, no deben realizarse actos políticos.

43. En ese tenor, de ser admitida la queja por la posible vulneración al artículo 130 de la Constitución Federal, relacionado con los artículos 373 y 386 de la Ley electoral de Yucatán y el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, remita el expediente correspondiente al Tribunal local de Yucatán para que determine la existencia o inexistencia de alguna infracción, y de fincar alguna responsabilidad, gire visa a la Secretaría de Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

para que aplique la sanción que resulte por destinar un bien de la iglesia para un fin distinto al culto o convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

44. Lo anterior, se explica al tenor de las temáticas de agravio que se expone a continuación:

I. Falta de exhaustividad:

45. La actora se duele porque en los antecedentes de la sentencia impugnada se indicó que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. En tanto que, en autos, consta que sí compareció personalmente y por escrito.

46. Por lo anterior, estima que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y debe ser revocada; por lo que pide que se analice el fondo de los alegatos y pruebas que aportó en la audiencia.

Decisión:

47. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, porque si bien se acredita el *lapsus calami*²¹ de la autoridad al redactar los antecedentes de su sentencia, lo cierto es que sí se tomó en consideración la comparecencia de la actora.

48. De autos se advierte que en los alegatos por escrito de la actora no se aportó prueba alguna²²; en tanto que en su comparecencia presencial²³ mencionó que los hechos denunciados le perjudicaban al ser mujer, política e indígena, al relacionarse con un discurso con

²¹ Error de redacción.

²² Visibles de foja 550 a 595 del CAU

²³ Visible a foja 607 del CAU.

bases religiosas en una comunidad rural con principios tradicionales, que además había linchado recientemente a otra persona.

49. Mientras que como pruebas de su dicho, mencionó la nota periodística, el testimonio simple y el contenido del volante así como diversas notas periodísticas que identifican a la denunciada como líder religiosa; más no aportó más elementos probatorios.

50. De tal manera, lo **infundado** del agravio de la actora se acredita porque en las páginas 8 y 9 de la sentencia reclamada se enlista el material probatorio que tuvo en consideración el Tribunal para resolver la controversia. Allí se indica, que la denunciante aportó: a) documental pública, consistente en su credencial para votar; b) documentales privadas, consistentes en una copia simple y un ejemplar del volante denunciado; c) pruebas técnicas, consistentes en una nota periodística y una fotografía del volante denunciado; d) testimonial, consistente en una declaración autógrafa. Sin que la actora identifique alguna prueba que haya aportado en su comparecencia y haya sido omitida.

51. Además, de autos se advierte que sí se tomaron en consideración las declaraciones que realizaron, tanto la denunciada como la quejosa, en atención a los requerimientos que realizó la autoridad instructora con motivo de la sentencia RRV-PES-001/2025.

52. En tanto que, el resto de las pruebas que mencionó en su comparecencia de viva voz, también fueron tomadas en consideración por la responsable, al derivar de las diligencias y actas levantadas por la autoridad instructora.

53. Por otra parte, lo **infundado** del agravio se acredita porque si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

bien, el Tribunal local “enuncia” que no compareció y sólo presentó alegatos por escrito, ello no implica que dejara de tomar en consideración sus señalamientos respecto a que los hechos denunciados impactaban de manera distinta en su persona por ser mujer indígena.

54. Lo anterior, porque ese planteamiento fue realizado desde la denuncia, ratificado en los alegatos presentados en contestación al requerimiento derivado de la sentencia RRV-PES-001/2025, así como en los alegatos que presentó por escrito al acudir a la audiencia de ley, donde indicó que: la comunidad de Tekit ya había linchado a otra persona por un discurso de odio; que las personas responsable de los hechos eran ajenas a la comunidad; que la violencia simbólica se agravaba en su contra por ser una comunidad rural con principios tradicionales, donde el impacto de un discurso religioso en su contra es mayor; aunado al postulado sobre violencia estereotípica en su contra.

55. Por tal motivo, no es dable acreditar una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, sólo por el *lapsus calami* advertido por la actora; en tanto que, esta última, no acredita que en su comparecencia presencial haya aportado pruebas o elementos distintos a los que indicó en las distintas promociones a los autos; mismas que no reclama por haber sido omitidas.

56. Así, aun con el *lapsus calami* en antecedentes, se aprecia que la responsable sí ponderó la comparecencia, alegatos y el corpus probatorio específico (documental pública, privadas, prueba técnica y testimonial autógrafa), y explicó su eficacia limitada. En tanto que la actora no identifica alguna prueba omitida; por ello, el agravio es

infundado.

II. Indebida motivación

57. La actora se duele porque en tres apartados distintos de la sentencia se aprecian errores que considera graves, consistentes en: que el Tribunal local se refiere como “Sala Regional”; indicó que no realizaría una transcripción de agravios; y porque citó una jurisprudencia que corresponde a los juicios relacionados con la controversia de resultados electorales. Lo que es propio de la resolución de medios de impugnación distintos al procedimiento especial sancionador.

58. En consecuencia, considera que en la resolución impugnada se desvirtuó la naturaleza del PES, las cargas probatorias del sistema inquisitorio, su carácter de víctima y el estándar probatorio atenuado correspondiente.

Decisión:

59. El agravio es **inoperante**, ya que los errores de redacción y referencia jurisprudencial que se identifican en la demanda, en modo alguno modifican el sentido que se pretende controvertir.

60. Esto, porque la referencia de la autoridad como una distinta, es un error que en forma alguna cambia las atribuciones y competencias de las magistraturas locales que resolvieron el asunto; en tanto que la referencia de disposiciones que regulan juicios distintos al Procedimiento Especial Sancionador no acredita la indebida valoración probatoria ni desvirtúa la naturaleza u objeto del procedimiento que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

61. La **inoperancia** del agravio en estudio se evidencia porque la actora no demuestra con su argumentación la forma en que se vulneró la dinámica probatoria del procedimiento administrativo biinstancial, ni tampoco la supuesta vulneración a la perspectiva de protección reforzada que debe existir para las personas víctimas de irregularidades electorales; sino que pretende condicionar el dictado de un fallo desfavorable a los errores de su redacción, sin evidenciar la forma en que la responsable debía arribar a una conclusión distinta a la combatida.

62. En términos del principio de trascendencia, sólo los vicios capaces de modificar el sentido de la decisión justifican su revocación; no así lapsus calami o referencias inocuas que no impactan el fondo del análisis ni los derechos de las partes.

63. De manera que este reclamo resulta genérico, e **inoperante**, porque no combate directamente las razones que sí se exponen en la sentencia recurrida.

III. Indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género

64. La promovente reclama que la sentencia recurrida vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que la metodología para juzgar con perspectiva de género fue inadecuada. Esto, porque estima que se dejó de aplicar la reversión de la carga de la prueba, se le exigió un estándar probatorio excesivo y se dejaron de valorar los efectos de la violencia, el contexto en que se acreditó y las pruebas indirectas en autos.

65. Al respecto considera que los hechos denunciados impactan en

su derecho político electoral a ejercer su cargo libre de violencia con motivo de género; y que sufrió violencia motivada por el hecho de ser una mujer en el ejercicio de un cargo público.

66. Dichos postulados se analizarán en los incisos siguientes:

a) Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria.

67. La actora se duele porque estima que se valoró incorrectamente que el testimonio que aportó era insuficiente para acreditar el dicho que actualizaba la discriminación en su contra y que, en su caso, el Tribunal debía ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia que pretendió acreditar.

68. Indica que en dicha testimonial, aportada bajo protesta de decir verdad por parte de un ciudadano que estuvo presente el día en que se repartieron los volantes que motivaron la denuncia local, el declarante indicó que tres personas ajenas a su comunidad decían *“Ella, siendo mujer, quien más debería proteger la vida, va en contra de la vida”* mientras repartían los volantes. Por lo que, ante la admisión de los hechos por parte de la denunciada, considera que se debía concatenar el testimonio para acreditar el elemento de género en los actos reclamados.

69. Al respecto, en la demanda se reclama que el Tribunal local desestimó el contenido de la prueba por aportarse a través de una documental simple y no a través de un testimonio público. En tanto que la jurisprudencia sobre la perspectiva de género obliga ordenar que se recaben más pruebas, sin que el Tribunal ordenara alguna otra investigación; a pesar de acreditarse, en su estima, un indicio de violencia. Por lo que considera que se vulneró el deber de diligencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

reforzada.

70. Además, reclama que se dejó de valorar el contexto de los hechos denunciados, al quedar acreditado que tuvieron lugar en un lugar de culto religioso y con intención discriminatoria.

71. Y en otro punto, se duele porque considera que no se tomó en consideración que la ciudadana que compareció como responsable de los hechos denunciados admitió *“Diseñé el folleto, imprimí 50 ejemplares y decidí repartirlo”*, con lo que se acredita la planeación deliberada de su autora, y no debía considerarse como un acto “espontáneo de libertad de expresión”.

72. Por tanto, para la promovente, se debió advertir que se acreditó una acción premeditada, organizada y con finalidad política, consistente en diseñar, reproducir y difundir un mensaje que busca afectar la imagen y credibilidad pública de una mujer legisladora.

Decisión:

73. Los agravios expuestos son **infundados**, porque la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la reversión de la carga probatoria que debe aplicarse en casos de VPG, suple de manera absoluta el deber probatorio que corresponde a un procedimiento que es eminentemente dispositivo.²⁴ Es decir, donde corresponde a quien afirma un hecho, el deber de aportar pruebas para comprobarlo.

74. El procedimiento especial sancionador no es de carácter

²⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

inquisitorio, como sostiene la actora, sino que se rige por las características del procedimiento penal²⁵, donde se presume la inocencia de las personas imputadas, salvo prueba en contrario²⁶.

75. Sin embargo, dicha premisa tiene una acepción en los casos donde se necesita acreditar el ejercicio de actividades ilícitas ocultas, donde la dificultad probatoria obliga a que las personas juzgadas adopten perspectivas realistas sobre la oportunidad probatoria y, de allí, la sana distribución de sus cargas correspondientes.²⁷

76. Por ello, en casos de VPG, donde se pretende acreditar la realización de actos de violencia normalizados o de realización oculta, debe advertirse la dificultad probatoria de la persona que se ostenta como víctima y se traslada a la persona denunciada la obligación de probar su inocencia; bajo el entendido de que pueda contar con una mejor posibilidad de probar la realidad de los hechos denunciados²⁸.

77. En ese sentido, el procedimiento especial sancionador que tiene por objeto erradicar la VPG, no exime a las personas denunciantes de aportar elementos probatorios para acreditar los hechos que reclaman; ni a las personas denunciadas de aportar los elementos en sus manos,

²⁵ Como se indica en la tesis XLV/2002 de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

²⁶ Como se indica en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

²⁷ Como se sostiene en la tesis de registro 2023556 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.**” Consultable en el sitio electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁸ Como se indica en la jurisprudencia 8/2023 de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**” Consultable en el sitio electrónico <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

cuando se acredite que por las circunstancias de los hechos deben contar con mejores herramientas y elementos para comprobar la verdad denunciada.

78. Lo anterior, debido a que la consecuencia del procedimiento es una sanción que redundará en la esfera jurídica de la persona denunciada²⁹ y, como tal, debe ser plenamente justificada al ser un acto de molestia en un estado de derecho.

79. Expuesto lo anterior, en el caso concreto se tiene que la actora denunció VPG por la distribución de volantes en un centro religioso, que a su decir contienen expresiones discriminatorias con motivo de género, que fueron difundidas en un contexto estereotípico a través de una frase estigmatizante. Lo que además reclama que impactó en su imagen, reputación, seguridad y relación con la ciudadanía; por lo que señala que se vulnera el libre ejercicio de su cargo.

80. En un primer término, señaló como responsables a diferentes colectivos, pero de la investigación sólo se acreditó la responsabilidad de la ciudadana que comparece como tercera interesada, de quien no se acreditó la titularidad o pertenencia a las asociaciones denunciadas.

81. Así, para determinar la acreditación del VPG a cargo de la ciudadana que admitió la responsabilidad sobre la producción y distribución de los volantes reclamados, el Tribunal local valoró: I. El contenido de los mensajes; II. La calidad de la persona que los emitió y; III. La calidad de la persona denunciante como servidora

²⁹ Como se reconoce en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

pública.

82. Para tal efecto, sustancialmente consideró como pruebas las constancias sobre la existencia de los volantes donde se señala a la actora como promotora de una reforma para despenalizar el aborto hasta los nueve meses, se incluye su nombre, cargo e imagen y se invita a expresarle inconformidad “educadamente”.

83. De la descripción del volante se tomó en cuenta que contenía las frases siguientes: *“En lugar de velar por el bienestar de tu comunidad busca legalizar el ABORTO”, “Y lo que es peor, hasta los 9 meses de embarazo, poniendo en riesgo la vida de las mujeres”, “Si no estás de acuerdo contáctanos: Conciencia y Derechos Humanos. Red Pro Yucatán. FNF Yucatán” y “NO TE CALLES, comparte con tu comunidad y háganle saber (educadamente) a tu *** que no estás de acuerdo con la propuesta”*. Y se incluyó una imagen de la actora.

84. Y, por otra parte, se desestimó el alcance probatorio del testimonio autógrafo que aportó la actora en virtud de la reposición del PES que se ordenó en el RRV-PES-001/2025.

85. Dicha testimonial se aportó para comprobar que el volante difundido fue acompañado del mensaje *“Ella, siendo mujer, quien más debería proteger la vida, va en contra de la vida”* expresado de viva voz. Pero al no cumplir con las reglas procesales de la materia electoral, que ordena que los testimonios deben ser aportados a través de constancia levantada ante fedatario público, se consideró que no podía ser valorada como prueba.

86. De tal manera, al valorarse sólo el contenido del volante no se acreditó el elemento de género ni la violencia simbólica denunciadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

debido a que la ciudadana responsable no es una ministra de culto, en tanto que realizó la difusión de sus ideas políticas de manera autónoma, sin que se acredite algún tipo de distribución sistemática, discurso de odio o estereotipo de género. Por lo que tampoco se consideró acreditada la VPG.

87. Al respecto, en la sentencia impugnada se agotó el Test previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para valorar la acreditación de la VPG, en los términos siguientes³⁰:

1) Calidad de la víctima. Se actualiza porque los actos se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su cargo como diputada.

2) Calidad de la presunta victimaria. Se acredita porque de la investigación, los hechos denunciados fueron admitidos por una ciudadana que no ostenta un cargo religioso.

3) Tipo de violencia. No se acreditaron expresiones estigmatizantes, por lo que no se advirtió que los hechos denunciados constituyeran violencia verbal, simbólica, psicológica o cualquier otra análoga que haya lesionado su dignidad, integridad o libertad persona, o que se hubiere realizado con la intención de perjudicarla.

4) Elemento de género. No se acredita porque los hechos probados tuvieron como motivo las diferencias ideológicas relacionadas de la responsable con las posturas asumidas por la Denunciante en torno al aborto, sin que se pueda concluir que el hecho denunciado haya tenido por objeto el menoscabar o anular su derecho político-electoral.

5) Impacto diferenciado por motivo de género. No se acredita porque las expresiones realizadas en el volante se dirigen a la actora como legisladora, con reconocimiento de su cargo y no por su calidad de mujer o indígena. De manera que no se acredita que se trate de un sistema de practicas y omisiones que amenaza a todas las mujeres, como grupo, con el objetivo de inhibir su participación política.

88. Sobre el tema, la actora reclama el tratamiento que se dio al testimonio que aportó, al considerar que fue desechado por un

³⁰ Como se expone en las páginas 56 a 59 de la sentencia recurrida

formalismo, a pesar de generar un indicio sobre la posible violencia que denunció. Por lo que se omitió aplicar el estándar de diligencia reforzada, a pesar de que su testigo se ofreció para ahondar en su declaración.

89. Esta Sala Regional considera que el agravio sobre la valoración del testimonio autógrafo es **infundado**, porque con independencia de que la declaración no se haya aportado a los autos con las formalidades de ley, se aprecia que carece de inmediatez³¹ y se trata de una manifestación aislada sobre hechos de participación colectiva.

90. Además, este Tribunal ya ha razonado que las pruebas testimoniales, aún aportadas de manera correcta, sólo pueden aportar indicios, por lo que, por sí mismas, no generan prueba plena.³²

91. En consecuencia, no es un elemento idóneo ni suficiente por sí mismo para acercar al juzgador o juzgadora a la realidad de los hechos; en tanto que la prueba indiciaria implica que el dicho, aún aportado de manera incorrecta, se pudiera concatenar con otros elementos en autos que tampoco hagan prueba plena³³, pero coincidan sobre la realidad de su expresión.

92. Lo que no ocurre en el caso, ya que la frase que se reclama

³¹ Como se sostiene mutatis mutando en la tesis CXL/2002 de rubro “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

³² Como se sostiene en la jurisprudencia 11/2002 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

³³ A través de una metodología similar a la que se ha reconocido para generar pruebas a partir de indicios obtenidos de notas periodísticas, como se indica en la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

como estereotípica no fue referida en la denuncia primigenia, sino hasta la revocación del desechamiento inicial del procedimiento, donde se requirió a la quejosa que aportara más pruebas; sin que exista otra constancia en autos que permita reforzar el dicho reclamado, con alguna otra fuente que coincida en que sí se realizó la expresión en los hechos denunciados.

93. Al respecto, cobra relevancia que en la persona que rindió el testimonio no indica ni describe a María Alicia Guadalupe García Gamboa como una de las *“tres personas ajenas a la comunidad”* que, en su decir, repartían los volantes acompañados de la frase acusada como estereotípica; por lo que de forma alguna podría ser concatenado para fincar alguna responsabilidad a la ciudadana que acude como tercera interesada, al no tratarse de hechos que le sean propios.

94. En ese contexto, también se considera **infundado** que se dejara de aplicar la reversión de la carga de la prueba, ya que si no se acredita la existencia de la manifestación estereotípica reclamada, ni se le atribuye directamente, en forma alguna se podría exigir a la persona responsable de la difusión de los volantes que acreditara un hecho negativo. Máxime cuando el evento, en el mismo dicho de la actora, fue de carácter público y no se acredita que la ciudadana responsable de las conductas denunciadas cuente con una mejor posibilidad que la quejosa, para probar la realidad de los hechos.

95. Además, es **infundado** que el Tribunal incurriera en alguna omisión por dejar de ordenar mayores diligencias para resolver sobre los hechos denunciados, al ser un hecho notorio que una primera instancia el Instituto local desechó la queja de la actora al estimar,

prematuramente, que con la denuncia no se aportaban elementos para investigar la VPG reclamada.

96. Al respecto, al dictar la sentencia del RRV-PES-001/2025, el Tribunal local revocó ese desechamiento y ordenó que se realizaran mayores diligencias para identificar a las posibles personas responsables y que se requiriera a la quejosa si contaba con más información para averiguar los hechos.

97. Por tal motivo, se estima que el Tribunal local sí ordenó la realización de mayores diligencias ante el reclamo de VPG, lo que dio oportunidad para que la actora aportara la nota periodística donde se aprecia la arquitectura de un centro religioso y que dio cobertura a los hechos denunciados, así como el testimonio autógrafo de una persona que dijo haber estado presente en el lugar.

98. Así, además de la falta de inmediatez en la aportación del testimonio que no cumple con las formalidades legales para su valoración probatoria, se tiene que la actora estuvo en oportunidad de aportar otros testimonios para fortalecer la noción de su dicho; pero no ocurrió así.

99. En ese sentido, resulta **infundado** que el Tribunal local dejara de tomar en consideración su condición de mujer indígena para valorar las pruebas que aportó con su denuncia, ya que además de aportarse sin las formalidades de ley, el testimonio es aislado y carece de inmediatez respecto de los hechos denunciados.

100. Es decir, no se desestimó sólo por la falta de formalismos, sino porque se trata de un medio que no es idóneo para probar un hecho, y no cuenta con elementos para concatenarlo en suplencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

quejosa.

101. En tanto que, del resto de diligencias e investigaciones que sí realizó el Instituto local, no se advierten elementos que se puedan concatenar para demostrar que los volantes, cuya existencia, distribución y contenido no se encuentran controvertidos, se hayan difundido acompañados de la expresión reclamada por la quejosa. De manera que este agravio sobre la valoración probatoria reclamada es **infundado**.

102. Además, aún de considerarse que se realizó la expresión indicada por el testigo de la quejosa, en el contexto de un “*centro religioso de orientación patriarcal*”, la regla de inversión permite advertir neutralidad, porque no la refiere como madre, sino como mujer y en la moral de la religión católica tanto las mujeres como los hombres deben proteger la vida. En tanto que tampoco se refiere su calidad de mujer indígena, como indica en su demanda.

103. Y, finalmente, sobre esta temática debe aclararse que este Tribunal electoral ya ha razonado que el elemento de género de un hecho denunciado como irregularidad, debe acreditarse y no se puede desprende de la reversión de la carga de la prueba.³⁴

104. Por otra parte, la actora reclama que se dejó de valorar que la ciudadana que admitió la responsabilidad de los hechos reconoció su planeación premeditada, por lo que no debía considerarse que la conducta se trató de un simple ejercicio de la libertad de expresión, sino de una campaña de desprestigio, discurso de odio y difamación

³⁴ Como se sostiene en la tesis XV/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

que la pone en una situación de riesgo y alienación de sus representados.

105. Sin embargo, el agravio es **infundado**, porque el hecho de que la ciudadana que asumió la responsabilidad de la denuncia admita que ella misma diseñó, imprimió y repartió los volantes, no implica que su contenido deje de estar amparado por la libertad de expresión; que en materia política protege las expresiones de la ciudadanía e implica un estándar diferenciado de protección para las personas servidoras públicas, que por su labor pueden ser objeto de críticas duras³⁵. Siempre que no impliquen VPG.³⁶

106. Al respecto, cabe recalcar que en la demanda federal no se controvierte que en el análisis del contenido del volante denunciado ante el Tribunal local no apreció algún discurso de odio o mensaje estereotípico. Sino que sólo, se reclama que se haya dejado de valorar que se distribuyó acompañado de una frase que no quedó acreditada, en un centro donde se encuentra prohibida la difusión de mensajes políticos; por la repercusión que tienen los espacios de culto en las comunidades rurales e indígenas.

107. Así, lo **infundado** del agravio radica en que la actora no logra desestimar que de los hechos acreditados se demostró: fue cierto que en la fecha y lugar denunciados se repartieron los volantes reclamados; que una ciudadana asumió la responsabilidad; pero del

³⁵ Como se dispone en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

³⁶ Como se indica mutatis mutandi en la tesis XXIII/2008 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

contenido no se apreció alguna conducta prohibida, al tratarse de una opinión sobre el actuar de una representante popular, a la que se invita a exhortar amablemente a que cambie sus propuestas.

108. Por tanto, al tratarse de una ciudadana, fue correcto que se desestimara la posible participación prohibida de ministros de culto en asuntos políticos, en tanto que del contenido del volante se comparte que no contiene expresiones estereotípicas, ni incita al odio, sino a la expresión “educada” de inconformidad a una representante pública.

109. Al respecto, se comparte con el Tribunal responsable que el contenido del volante se trata de una manifestación amparada por la libertad de expresión, porque si bien la expresión “*en lugar de velar por el bienestar de tu comunidad busca legalizar el ABORTO*” resulta negativa, es una crítica dura que no se relaciona con la persona de la quejosa, sino con la tendencia de sus opiniones traducidas en acciones legislativas. Misma que tiene cabida dentro del debate público, siempre que se realice de manera respetuosa.

110. Además, en el contexto expuesto, se aprecia que las expresiones dentro del volante no tienen connotaciones sobre el género o adscripción indígena de la promovente, sino que se limitan a reclamar su actuar como representante popular; con el que la tercera interesada tiene derecho a manifestar y difundir su inconformidad, así como a incitar el debate democrático con otras personas.

111. Por tal motivo, se considera **infundado** que el Tribunal responsable debiera acreditar algún tipo de conducta desproporcional, violenta o irregular a cargo de la ciudadana que asumió la

responsabilidad de los hechos denunciados, por la simple admisión de que diseñó, imprimió y distribuyó volantes con la expresión de sus ideas, personalmente.

112. No se pasa por alto que el contexto de un centro religioso, cuya comunidad adopta principios tradicionales, podría intensificar el impacto y efectos de un mensaje discriminatorio o estigmatizante para una mujer, con una dimensión particular en una comunidad indígena o rural; pero en el caso no se acreditó la emisión o difusión de mensajes estigmatizantes con motivo de género, sino de opinión y crítica política.

113. Ahora, con independencia de lo razonado, se aprecia que la actora reclama que el Tribunal no valoró que los hechos tuvieron lugar en un recinto religioso que fue señalado por su domicilio en el requerimiento donde se admitieron las conductas denunciadas.

114. Al respecto, de la sentencia reclamada se advierte que no se realizó algún pronunciamiento particular sobre el lugar donde tuvieron lugar los hechos.

115. Sin embargo, para esta Sala Regional, dicha circunstancia no modifica el contexto de los hechos denunciados de manera que se acredite la VPG, porque la simple expresión de opiniones sobre el actuar de las y los servidores públicos no acredita algún sesgo de género o discriminación estereotípica. De manera que la omisión no es suficiente para desvirtuar el sentido de la determinación impugnada, lo que hace **infundado** el agravio.

116. Pero se aprecia que sí se puede acreditar algún otro tipo de irregularidad en el marco del principio de separación iglesia y estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

que se contiene en el artículo 130 de la Constitución Federal, donde se dispone que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

117. Maxime porque los artículos 373 y 386 de la Ley electoral de Yucatán sí reconocen como sujetos de sanción por infracciones en materia electoral, tanto a las personas encargadas del ministerio de culto, como a las iglesias o asociaciones religiosas.

118. Así, si bien no se acreditó que la ciudadana que asumió la responsabilidad por los hechos denunciados se trate de alguna ministra de culto o líder religiosa, lo cierto es que quedó acreditado que tuvieron lugar en un sitio señalado como una iglesia, que es un bien inmueble destinado al culto, por lo que su uso adecuado para fines que no sean políticos sí es responsabilidad de una organización religiosa o ministro de culto.

119. El artículo 386 indica que es una infracción a cargo de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el inducir la voluntad del electorado en lugares destinados al culto. En tanto que se acreditó que una persona promovió y difundió una orientación política en un espacio destinado al culto, lo cual debió ser evitado por la persona responsable del recinto.

120. Lo anterior, porque el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entre otras infracciones, indica que los sujetos de su régimen deben evitar asociarse con fines políticos, realizar proselitismo o propaganda política, asimismo no deben destinar los bienes que adquieren por cualquier título a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente, ni

deben convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

121. Así, si bien no se acreditó que la ciudadana que compareció como responsable se trate de alguna ministra de culto impedida para realizar y difundir expresiones u opiniones políticas, lo cierto es que es una práctica que no debe realizarse en templos. Y debe existir alguna persona responsable de la vigilancia del uso correcto de las instalaciones religiosas.

122. Por lo anterior, no se comparte con la promovente que el lugar donde se realizaron los hechos implique por sí mismo algún sesgo de género; pero sí se aprecia que se dejó de vigilar una posible irregularidad que denunció, misma que si bien no corresponde sancionar a las autoridades electorales, sí requiere dar vista a la autoridad correspondiente.

123. De tal manera, la situación omitida no se considera suficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida, debido a que no acredita el elemento de género en los hechos denunciados.

124. Sin embargo, al ser un hecho no controvertido que fue señalado como irregularidad y no se le dio tratamiento independiente, se considera procedente **dar vista al instituto local** para que, dentro de sus atribuciones investigue la posible responsabilidad sobre la administración y uso del inmueble donde quedó acreditado que tuvieron lugar los hechos denunciados, al tratarse de un lugar destinado al culto donde, por principio, no deben realizarse actos políticos.

125. Luego, de ser admitida la queja por la posible vulneración al artículo 130 de la Constitución Federal, relacionado con los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

373 y 386 de la Ley electoral de Yucatán y el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, remita el expediente correspondiente al Tribunal local de Yucatán para que determine la existencia o inexistencia de alguna infracción, y de fincar alguna responsabilidad, gire visa a la Secretaría de Gobierno para que aplique la sanción que resulte por destinar un bien de la iglesia para un fin distinto al culto o convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

b) Indebido análisis contextual de las expresiones

126. La actora señala que el Tribunal local incurrió en omisión de valorar con perspectiva de vulnerabilidad interseccional, al dejar de valorar el impacto diferenciado que causan los hechos denunciados en su persona, al tratarse de una mujer, indígena y representante popular. Esto, debido a que reconoció su carácter, pero no la manera en que los hechos impactaban en su calidad indígena.

127. Además, no se valoró que el municipio de Tekit cuenta con una alta concentración de población indígena, que es un entorno donde el gobierno se ha ejercido principalmente por hombres, por lo que su condición requiere una protección reforzada. De manera que le perjudica en mayor manera que se desestimara la prueba que acredita la discriminación con motivo de género en su contra, el carácter religioso de la reunión y su impacto comunitario.

128. Considera que se dejó de advertir que los señalamientos sobre su persona son selectivos, ya que la iniciativa sobre interrupción legal del embarazo es promovida por legisladores y legisladoras de MORENA y Movimiento Ciudadano, pero en los hechos

denunciados se le señala como si fuera la única promotora. Lo que considera que la estigmatiza y promueve su discriminación.

129. Con lo anterior, considera que se acredita que los hechos denunciados tienen como motivo que se trata de una mujer, indígena, diputada de izquierda, defensora pública de los derechos humanos y de las mujeres; lo que, a su vez, considera que revela un sesgo de género y de origen étnico en los señalamientos en su contra.

130. Además, señala que se dejó de advertir que los volantes fueron distribuidos en un espacio religioso, durante actividades de alta concurrencia comunitaria, por lo que se potenció el impacto de los mensajes con valores tradicionales y aumenta la censura de su función como mujer en la política.

131. Así, considera que el lugar, contenido y momento de difusión del material denunciado, revelan intencionalidad política y discriminatoria; al utilizar un espacio religioso para desacreditar a una mujer pública por su género, pensamiento progresista y posición política.

132. También, que los volantes no son simples manifestaciones de opinión, sino una estrategia de comunicación que busca dañar su reputación y credibilidad pública; por lo que debe acreditarse la violencia política que denunció, porque se emplearon mensajes falsos o estigmatizantes de manera focalizada en su contra, como mujer en la política.

133. Y finalmente, por cuanto hace a esta temática, reclama que se le obligó a aportar pruebas directas, literales y completas de los hechos denunciados, cuando de las circunstancias acreditadas se



desprenden elementos suficientes para acreditar su reclamo.

134. Esto, porque en la resolución impugnada se sostiene que no se acredita el elemento de género en la violencia que denunció, al considerar que no existían indicios; sin hacerse cargo de la prueba contextual, dadas las circunstancias de los hechos acreditados y la aceptación por parte de la persona responsable.

135. Considera que no se tomaron en cuenta que en sus alegatos indicó que se acreditaban los cinco elementos de la VPG:

- a) Porque el volante implica violencia simbólica, donde se le indica como promotora del aborto hasta los nueve meses, relacionándola con la muerte, traición y deslealtad moral a la comunidad, con plena intención de desprestigio e intención punitiva, al señalarla como enemiga de la comunidad;
- b) Con el testimonio desestimado, se acredita que el volante se distribuyó con mensajes estigmatizantes relacionados con estereotipos de género, sobre el deber de las mujeres de proteger la vida desde una perspectiva patriarcal;
- c) Los hechos se suscitaron en un espacio religioso, que representa cohesión social y legitimidad moral, lo que agrava la violencia simbólica en su contra, además de vulnerar la separación iglesia estado;
- d) Que la violencia tuvo impacto emocional, psicológico y social al demeritar la percepción comunitaria de su imagen, por el contexto de violencia reciente “el caso del güero de Tekit”; y
- e) Que con lo anterior se acreditaba la violencia simbólica, verbal

y psicológica en su perjuicio.

136. Por lo que reclama que se dejaran de tomar en consideración las pruebas indirectas que, estima, se acreditaron en los autos.

137. Además, reclama que el Tribunal haya reducido la controversia a una diferencia ideológica, al dejar de lado la dimensión de género e impacto político de los hechos denunciados.

138. Por tal motivo, considera que no se trataba de un “discurso crítico fuerte”; se dejó de valorar el impacto real de los hechos denunciados; se niega la existencia de estereotipos negativos, cuando en el testimonio desestimado se acredita que se reclama su actitud como impropia de una mujer, además de la manipulación de un discurso religioso y cultural para excluirla simbólicamente; y omitió el impacto interseccional que tiene el mensaje en una comunidad rural donde los roles tradicionales y religiosos tienen una influencia determinante en la opinión pública.

139. Asimismo, considera se dejó de advertir que el objeto de los hechos denunciados era excluir su participación como mujer indígena en las decisiones políticas de su entidad, al sujetar sus propuestas a los estereotipos que se tienen en torno al género de las mujeres.

140. Además, considera se dejó de valorar que sólo se agredió a su persona por ser mujer indígena dentro del grupo de legisladores y legisladoras que promueven la iniciativa criticada en los hechos denunciados; en tanto que el hombre que promueve la iniciativa no fue atacado y la frase estigmatizante pierde sentido si no se proyecta respecto de una mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

141. También, considera que contrario a la sentencia, sí se acredita un impacto en el desempeño de su cargo porque produce presión, rechazo social, afecta su legitimidad ante sus representados, e implica riesgo en su integridad física, porque el rechazo puede conllevar a un linchamiento, al promoverse un mensaje de odio en contra de una mujer legisladora.

Decisión:

142. Los agravios son **infundados**, porque las características del caso no permiten acreditar el elemento de género o la conducta de VPG reclamada, aún de considerar el análisis contextual de conductas que no fueron acreditadas. De manera que tampoco se acredita alguna omisión de valorar los posibles efectos de las conductas que no fueron acreditadas.

143. Al respecto, este Tribunal ha razonado que, ciertamente, en asuntos relacionados con VPG, debe atenderse a la prueba contextual³⁷ por la dificultad probatoria que implica comprobar que una irregularidad tuvo como motivo o efecto la discriminación de una persona, por ser mujer en la política.

144. Para tal efecto, los precedentes de este Tribunal indican que se debe atender a la situación en que tienen verificativo los hechos, porque de manera indirecta se puede acreditar que la violencia puede ser más grave, tener un impacto particular, o diferenciado con motivo

³⁷ Como se indica en la tesis VII/2023 de rubro: “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx> y la jurisprudencia 24/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

del género de la persona que resulta víctima. Así, entre otros aspectos se debe atender a la relación jerárquica de la persona responsable, junto con el alcance o repercusión de las conductas acreditadas.

145. Sin embargo, en el caso no se acredita un indebido análisis contextual de la controversia, porque los principios y mandatos de una religión o culto no son atribuibles a la ciudadana que asumió la responsabilidad de los hechos; que no se trata de una ministra o ministro de culto.

146. Así, la distribución de volantes sobre la opinión política de una persona, al realizarse en un centro de culto si puede tener un impacto diferenciado o indebido en la opinión pública, pero no implica por sí mismo un sesgo de género, algún tipo de violencia o de mensaje estigmatizante, de odio o discriminación.

147. Los agravios de la actora se dirigen a reclamar que el Tribunal responsable no valoró que la crítica de su labor como legisladora se realizó a través de la difusión de un volante en un espacio religioso, acompañado de un mensaje estereotípico de género; lo que considera que tiene efectos que impiden el libre ejercicio de su función, como mujer indígena y legisladora de izquierda. Además de poner en riesgo su integridad al estimar que se traduce en un discurso de odio que repercute en una sociedad rural que coincide con los principios tradicionales religiosos.

148. Sin embargo, como ya se apuntó, la actora no revierte el análisis del tribunal local sobre el contenido del volante, ni que este se ampara por la libertad de expresión y crítica respetuosa de la función pública; ni logró demostrar que se haya difundido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

acompañado de la expresión que tacha de discriminatoria y estigmatizante.

149. De tal manera, al no acreditarse la única expresión que se relaciona con el género de la actora, misma que, refiere, busca limitar su ejercicio libre en la política al exigirle un comportamiento estereotípico como madre o mujer, la valoración contextual no podría verificar su impacto en la comunidad como un mensaje de odio o de VPG.

150. Lo que sí, al acreditarse que el mensaje dentro del volante, no tiene sesgo de género, sino una posición política personal que se busca compartir y debatir con otras personas, que se traduce en un actuar lícito, se realizó en un espacio que está restringido para esos efectos, por lo que el Tribunal responsable debió advertir la posible acreditación de una irregularidad distinta.

151. Lo anterior, porque si bien los volantes no tienen contenido de VPG, la difusión de opiniones políticas orientadas a la actuación u opinión de otras personas, no deben realizarse en edificios dedicados al culto, por la separación histórica y constitucional de las labores de la iglesia y el estado.

152. Además, la actora sustenta que el contenido del volante es discriminatorio, violento y estigmatizante, porque indica de manera falsa que promueve el aborto hasta los nueve meses, que es una “traidora” y tiene el objeto de alienarla del electorado afectando su fama y reputación. Lo que tiene un impacto diferenciado al realizarse en un centro de culto.

153. Pero lo hace depender de una frase que no fue acreditada, tras

una reposición de procedimiento, realización de diligencias consentidas y la oportunidad de aportar más elementos de prueba.

154. Así, debe recalcarse que aun frente a contenidos duros o incómodos, el discurso político goza de máxima protección cuando se dirige a personas servidoras públicas. De manera que para superar esa cobertura se requiere, tratándose de hechos verificables, acreditar real malicia³⁸: esto es, que quien difunde sabía de su falsedad o actuó con notoria negligencia. Sin embargo, en el caso, no se demostró tal elemento subjetivo —ni por prueba directa ni por indicios concatenados—; menos aún un sesgo de género. Por ello, el volante queda amparado por la libertad de expresión, sin que se alcance el umbral de VPG.

155. En tanto que, resulta falaz que las críticas tengan un sesgo particular en contra de la actora por ser mujer, indígena, legisladora de izquierda “a pesar de ser varias las personas que apoyan la iniciativa sobre el aborto” dado que en el volante se invita a la comunidad de Tekit a “pedirle a su diputada” que adopte determinada posición política. Siendo el caso que el municipio corresponde al distrito por el que la actora fue electa.

156. Además, resulta falso que la responsable pudiera acreditar los elementos de género que exige la jurisprudencia a partir de un análisis

³⁸ Conforme a la jurisprudencia de registro 2030841 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.**”, y la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.) de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**” Consultable en el sitio electrónico de la SCJN <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx> y <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

contextual, cuando la misma denunciante lo hizo depender del contenido de los volantes y la expresión de una frase que no fue demostrada.

157. En ese respecto, también se estima que la actora realiza un planteamiento falaz y genérico al indicar que el simple hecho de que se critique una propuesta a favor del aborto en una iglesia con valores tradicionales, implica por sí mismo VPG, algún sesgo discriminatorio en la ciudadanía o riesgo hacia su persona o ejercicio de derechos político-electorales; ya que no se demostró que las expresiones que sí fueron acreditadas, contengan algún estereotipo o violencia de género.

158. En tanto que la crítica sobre la representación, o la posición política de una persona representante pública sobre un tema de interés público como la interrupción anticipada de la vida, sí se encuentra dentro del espectro de protección de la libertad de expresión de las personas ciudadanas³⁹, siempre que no implique elementos de VPG.

159. De tal manera, es **infundado** el agravio sobre un indebido análisis contextual, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde tuvieron lugar los hechos no acreditan por sí mismos algún sesgo de género, al no acreditarse VPG en el volante que no está controvertido, sin demostrarse la expresión supuestamente discriminatoria.

³⁹ Conforme a la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.” Consultable en el sitio oficial de la SCJN en línea <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx>

160. Pero, si bien las personas pueden expresar sus opiniones políticas y difundirlas libremente, existen límites para el uso de los edificios y templos religiosos; de manera que el contenido de los mensajes puede no implicar una irregularidad por emitirse por seglares en este tipo de centros, pero sí una carga en la responsabilidad de la persona a cargo del edificio, en atención a la separación entre las actividades de la iglesia y del estado que se dispone en el artículo 130 de la Constitución Federal.

161. Por lo anterior, se considera procedente **dar vista al instituto local** para que, dentro de sus atribuciones investigue la posible responsabilidad sobre la administración y uso del inmueble donde quedó acreditado que tuvieron lugar los hechos denunciados, al tratarse de un lugar destinado al culto donde, por principio, no deben realizarse actos políticos.

162. Luego, de ser admitida la queja por la posible vulneración al artículo 130 de la Constitución Federal, relacionado con los artículos 373 y 386 de la Ley electoral de Yucatán y el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, remita el expediente correspondiente al Tribunal local de Yucatán para que determine la existencia o inexistencia de alguna infracción, y de fincar alguna responsabilidad, gire visa a la Secretaría de Gobierno para que aplique la sanción que resulte por destinar un bien de la iglesia para un fin distinto al culto o convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

SÉPTIMO. Efectos

163. Toda vez que resultan **infundados e inoperantes** los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

expuestos en contra de la determinación de inexistencia de la VPG que fue denunciada por la actora en la instancia local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

164. Sin embargo, toda vez que de los autos se desprende que la difusión de propaganda u opinión política, aparentemente, ocurrió dentro de un inmueble de culto. Ello puede contravenir el principio constitucional de separación Iglesia-estado prevista en el artículo 130 de la Constitución Federal⁴⁰. Por tanto:

- a) Se da vista al IEPAC Yucatán con el expediente de origen, para que, dentro de sus atribuciones, investigue y determine la posible responsabilidad sobre la administración del edificio donde tuvieron lugar los hechos denunciados.
- b) Una vez realizado lo anterior, de ser admitida la queja, remita el expediente correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que determine la existencia a o inexistencia de alguna infracción, y de fincar responsabilidad, gire vista a la Secretaría de Gobierno para que aplique la sanción correspondiente.
- c) Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes.

OCTAVO. Protección de datos personales

165. Del escrito de demanda se advierte que la actora formula petición expresa para la protección de sus datos personales y que los

⁴⁰ En similar criterio se resolvió el SUP-JRC-327/2016 Y SUP-JRC-328/2016

mismos fueron protegidos en la instancia local.

166. Por tanto, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protéjanse los datos que pudieran hacer identificable a las comparecientes de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

167. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

168. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada y se ordenan los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.